

- SENTENCIA NUM. 201 -
=====

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO

PRESIDENTE

ILTMO. SR. DON JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES

MAGISTRADOS

ILTMO. SR. DON SATURNINO GUTIERREZ DE JUANA

ILTMO. SR. DON JOSE REDONDO SALINAS

En Ma-
drid a --
veintiuno-
de Septiem-
bre de mil
novecien-
tos seten-

ta.

VISTA en juicio oral y público ante este Tribunal la causa precedente del Juzgado de Orden Público seguida por el delito de asociación ilícita contra IGNACIO MARIA URRESTARAZU AIZPURUA, de veintitres años de edad, hijo de José Agustín y María, natural y vecino de San Sebastian, con domicilio en la c/ Soaluce, nº 3, de estado soltero, de profesión profesor, y en libertad provisional por esta causa, encontrándose declarado en situación de rebeldía por auto de fecha 7 de septiembre de 1968; JOSE MARIA BLASCO BERECIARTUA, de veintidos años de edad, hijo de José María y Juana, soltero, empleado de banca, natural y vecino de Ibar (Guipuzcoa) con domicilio en c/ Legarre Alto 7, 4º y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado desde el 14 de Junio al 22 de Julio de 1968, estando hoy declarado en rebeldía por resolución fechada el 21 de Abril de 1969; MARIA DEL AMOR ZUGADI ARISTONDO; de veintiun años de edad, hija de Antonio y María, natural de El Cairo, Egipto, y vecina de San Sebastian, c/ Victor Pradera 15, 3º, casada, maestra, en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada el día 15 de Ju-

4
nio de 1968; JOSE MARIA OSTOLAZA LERCHUNDI, de veintidos - años de edad, hijo de José-Miguel y Francisca, natural y vecino de San Sebastian, c/Virgen del Carmen 17, 6º, C, - soltero, electricista, en libertad provisional por esta - causa, de la que estuvo privado desde el 10 al 24 de Ju- nio de 1968; JOSE-ENRIQUE OTAEGUI ARIZMENDI, de veintiseis años de edad, hijo de Juan y Gloria, de la misma naturale- za y vecindad que el anterior, con domicilio en la misma- calle nº 4, 2º, izquierda, soltero, administrativo, en li- bertad provisional por este proceso, de la que estuvo - privado los dias 17 y 18 de Junio de 1968 y desde el 4 de Septiembre al 21 de Diciembre del mismo año; MARIA IZAS- KUN LASARTE GARRIDO, de veintiun años de edad, hija de En- rique y Celestina, natural y vecina de Tolosa (Guipuzcoa) Avda. Pio XII, nº 7, soltera, sus labores, en libertad - provisional por esta causa, de la que estuvo privada des- de el 12 de Junio al 3 de Julio de 1968; MARIA AMAYA ASE- GUINOLAZA BADIOLA, de veintidos años de edad, hija de Vi- cente y María, natural y vecina de Eibar, c/ Fundidores 6, 2º, derecha, soltera, Maestra Nacional, en libertad provi- sional por esta causa, de la que estuvo privada el dia 15 de Junio de 1968; JOSE MARIA GANCHEGUI ARRUTI, de veinti- dos años de edad, hijo de José-Maria y Matea, de la misma naturaleza y vecindad que la anterior, con domicilio en - la c/ Arragüeta 19, 3º, en libertad provisional por esta- causa, de la que estuvo privado del 14 de Junio al 22 de- Julio de 1968; EMILIANO AYASTUY GARCIA, de veintitres - años de edad, hijo de Jacinto y Esperanza, de la misma - naturaleza y vecindad, c/ Carlos Larrañaga 20, 2º soltero, metalúrgico, en libertad provisional, de la que estuvo - privado el mismo tiempo que el anterior; FRANCISCO JAVIER EGUIA ARAMBURU, de veintitres años de edad, hijo de Felix y María, natural de Azcoitia (Guipuzcoa) y vecino de Ei- bar, c/ Mekola 9, 3º, soltero, empleado, en libertad provi- sional por esta causa, de la que estuvo privado el mismo- tiempo que los dos anteriores y contra JOSE-ANGEL AGUIRRE ELUSTONDO, de veintiocho años de edad, hijo de José y Ma- ria, natural de Azpeitia (Guipuzcoa) y vecino de Eibar, - Avenida del Generalísimo 8, 5º, casado, perito industrial - en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo-

privado durante los mismos días que los tres anteriores; - todos ellos con instrucción, de buena conducta, sin antecedentes penales e insolventes, salvo Blasco, que es solvente parcial por la cantidad de nueve mil pesetas, habiéndose sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados representados por los Procuradores Don Gonzalo Reyes Martín Palación, el 1º, Don Leandro Navarro Ungria, el 3º, Don Manuel Ayuso Téjerizo, el 4º y Don Juan Delicado Bermudez, - quien representó a los ocho restantes y asistidos por los Letrados Don Jaime Gil-Robles y Gil Delgado, al 1º y 3º - Don Pedro Ruiz Balerdi, al 2º, 8º, 9º, 10º y 11º, Don Miguel de Castell^o Arteché, a Lasarte, Don Juan M^o. Bandrea-Moñet, al 7º, Don Elias Ruiz Ceberio, al procesado Ostolaza y Don Fernando Múgica Herzog, al restante, y ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Redondo Salinas.-

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara A) Que - determinada persona, no encausada en estas actuaciones, - destacado y activo miembro de la facción denominada "Euzka di Ta Azkatasuna" (E.T.A.), ente que aspira a segregár determinadas provincias del conjunto patrio para constituir las en unidad estatal independiente, preconizando para su logro la utilización de medios no pacíficos, desarrolló - gran actividad en la villa de Eibar (Guipuzcoa) durante - los años 1965, 66 y 67, captando para la expresada colecti- vidad al procesado José María Blasco Beteziartua, en Ju- nio de 1965, sometiéndose éste a las órdenes de aquel, co- laborando con él en la distribución de material impreso di- vulgador de las consignas de la agrupación así como en - efectuar pinturas en muros de breves letreros exteriorizado- res de su existencia, prestándose a conseguir de terceros - el arreglo de las armas utilizadas por aquel, efectuando - labor de captación de nuevos miembros y prestaciones econó- micas regulares; el primeramente aludido y relevante etis- ta consiguió en el mes de octubre de 1966 que la encausada Maria Amaya Beaguinolaza Badiola ingresara en la expresa-

da parcialidad, efectuando ambas reuniones periódicas - con otros secuaces con la finalidad de mantener el espíritu comunitario y preparar los actos a realizar, distribuyendo impresos propaladores de su programa y procurando refugio a otros prosélitos buscados por la policía; - análogas prestaciones llevaron a cabo los procesados - Francisco Javier Egua Aramburu y José-Angel Aguirre Elustondo, el 1º de los cuales se adscribió a la facción en - Junio de 1965 y el 2º en una fecha indeterminada del año - 1966 habiendo éste prestado alojamiento gratuito - a solicitud de su coprocesada M^a Amaya - a dos adictos, que - de parte de ésta se le presentaron y a los que guareció - en su domicilio durante dos meses en la primavera de - 1967. Los cuatro expresados encartados carecen de antecedentes penales; está en ignorado paradero Jose María - Blasco, quien ha sido declarado en rebeldía por auto de - fecha 21 de abril de 1969; éste - nacido el 27 de Enero - de 1948 - ingresó en la colectividad cuando aun - tenía 17 - años de edad y permanecía en la misma en Junio de 1968 al ser detenido; los tres restantes eran mayores de edad penal al suceder los hechos relatados; ninguno de los cuatro dichos alcanzó en la comunidad puesto rector alguno. - B) No ha quedado suficientemente averado que los procesados Ignacio María Urrestarazu Aizpurua - quien está declarado en rebeldía por auto fechado el 7 de septiembre de - 1968 - , M^a. del Amor Zugadi Aristondo, Jose Maria Ostolaza Leschundi, Jose Enrique Otaegui Arizmendi, M^a Izaskun Lasarte Garrido, José M^a. Ganchequi Arruti y Emiliano - Ayastuy Garcia se hubiesen llegado a sumar a las filas - del expresado ante y el Ministerio Fiscal, retiró en el - acto del juicio oral la acusación que había venido manteniendo contra los cuatro primeros indicados. -

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en - sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de asociación ilícita comprendido en los artículos 172, nº 3º, 173, nº 2º, y 174, nº 1º, párrafo 3º, del Código Penal y reputando - responsables del mismo, en concepto de autores a los procesados José M^a. Blasco Bereciartúa, M^a Izaskun Lasarte Ga

rrido, M^a Amaya Aseguinolaza Badiola, José M^a. Ganchequi - Arruti, Emiliano Ayastuy Garcia, Francisco Javier Eguia - Aramburu y José-Angel Aguirre Elustondo solicitó la imposición de las penas de dos años de prisión menor y cien mil-pesetas de multa, con arresto subsidiario de ciento ochenta días en caso de impago, con las accesorias correspondientes y pago de costas; también efectuó en el acto del juicio oral la retirada de acusación antes relatada.-

TERCER RESULTANDO: Que las representaciones de los procesados en sus conclusiones también definitivas estimaron que no habían cometido el delito imputado y solicitaron su absolución.-

PRIMER CONSIDERANDO: Que el apartado b) del n^o 1)- del Art. 9^o de la Ley de 2 de Diciembre de 1963 autoriza e impone el enjuiciamiento del procesado declarado en situación de rebeldía, caso en que se hallan los encausados - Urrestarazu y Blasco.-

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que retirada toda acusación- contra un procesado, este debe ser absuelto por imperativo del principio acusatorio que informa nuestro sistema procesal penal y tal contingencia se da respecto a los encartados Urrestarazu, Zugadi, Ostolaza y Otaegui.-

TERCER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de asociación ilícita comprendidos en los artículos 172, n^o 3^o 173, n^o 2^o, y 174, n^o 1^o, párrafo 3^o, del Código Penal; - siendo ello así por cuanto 1^o) los cuatro procesados indicados bajo el inciso A) del primer Resultando de esta resolución se afiliaron a determinado partido, la E T A ; 2^o)- esta asociación aspira a separar ciertas provincias del conjunto nacional español para constituir las en unidad estatal independiente, circunstancia que constituye al entendido de las previsiones del n^o 2^o, del Art. 173, citado, mas al preconizar la facción la utilización de medios terroristas para conseguir sus objetivos, cae dentro de la regla establecida en el párrafo 3^o del n^o 1^o del Art. 174 del texto sancionador; 3^o) los cuatro expresados encartados se-

sumaron libre y conscientemente a la indicada colectividad, con conocimiento de los objetivos de la misma y de los violentos cauces que propugna, haciendo cuyos unos y otros, pero al no haber alcanzado puesto de dirección alguno deben ser sancionados conforme a la pena prevista para los meros partícipes, sin que, al propio tiempo, quepa hacer aplicación de la atenuante específica prevista en el párrafo 4º del citado nº 1º del art. 174 en beneficio de ninguno de los encartados dichos, por cuanto su actividad en el seno de la organización tuvo una entidad suficiente para imposibilitarlo.

CUARTO CONSIDERANDO: Que al no haber quedado acreditado que los procesados Lasarte Garrido, Ganchequí Arruti y Ayastuy Garcia, hubieren llegado a adscribirse a la repetida asociación, deben ser absueltos del delito que les imputaba el Ministerio Fiscal.-

QUINTO CONSIDERANDO: Que de dicho delito son responsables criminalmente en concepto de autores los procesados Jose Maria Blasco Bereciartua, María Amaya Aseguinolazaga Badiola, Francisco Javier Eguia Aramburu y José Aguirre Elustondo, por la participación directa que tuvieron en su ejecución, de acuerdo con lo previsto en el nº 1º de los Arts. 12 y 14 del Código Penal.

SEXTO CONSIDERANDO: Que en la realización de dicho delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los reos, por lo que este Tribunal está facultado para graduar la pena a imponerles, ponderadas ~~superpersonalidad~~ la gravedad de los hechos cometidos -regla 4ª del Art. 61 del citado texto legal-.

SEPTIMO CONSIDERANDO: Que las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito que lo es también civilmente (Arts. 10 y 109 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de diciembre de 1963.-

- F A L L A M O S -

A) Que debemos condenar y condenamos a los procesados

2 Años
18 Meses
3 Días
40.000 Multa

JOSE-MARIA BLASCO BERECIARTUA, MARIA AMAYA ASEGUINOLAZA BADIO-
LA, FRANCISCO JAVIER EGUIA ARAMBURU y JOSE-ANGEL AGUIRRE ELUS-
TONDO, juzgado el primero de ellos en rebeldía, como responsa-
bles, en concepto de autores, de un delito de asociación ilícita,
a las penas de DOS AÑOS DE PRISION MENOR, para el primero y
SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR a los otros tres y a los
cuatro indicados una multa en cuantia de DIEZ MIL PESETAS, con
treinta dias de arresto sustitutorio en caso de impago, con
sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión-
u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena
y al pago de las costas en la proporción de una undécima par-
te del total cada uno de los condenados.-

B) Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS, a los procesados -
IGNACIO MARIA URRESTARAZU AIZPURUA -juzgado en rebeldía-, MA-
RIA DEL AMOR ZUGADI ARISTONDO, JOSE-MARIA OSTOLAZA LERCHUNDI;-
JOSE-ENRIQUE OTAEGUI ARIZMENDI, MARIA IZASKUN LASARTE GARRIDO,
JOSE MARIA GANCHEGUI ARRUTI, y EMILIANO AYASTUY GARCIA, del -
delito de asociación ilícita, a los cuatro primeros por retira-
da de acusación; dejandose sin efecto las medidas precautorias
adoptadas contra éstos procesados absueltos al dirigirse con-
tra ellos el procedimiento; queden de oficio siete undécimas -
partes del total de las costas.-

Para el cumplimiento de la pena se abona todo el tiempo
de prisión provisional sufrida por los condenados en esta cau-
sa.

Se decreta el comiso de los efectos intervenidos a los
que se dará su destino legal.-

Y aprobamos el auto de insolvencia así como el de sol-
vencia parcial consultado por el Instructor.-

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará
certificación al rollo de la Sala. lo pronunciamos, mandamos y

PUBLICACION.- Dada, leida y publicada ha sido la anterior
sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponent estando -
celebrando audiencia pública el Tribunal mismo día
de su fecha. Certifico.-